

Señor Juez Constitucional de Tutela Reparto

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela Por vulneración del debido proceso y acceso a la administración de Justicia en contra del tribunal superior de Cundinamarca sala penal.

MARCO TULIO CASTRO BENAVIDES, identificado con la cedula de ciudadanía 1069261675 de Chocontá Cundinamarca, mediante el presente escrito, interpongo acción de tutela en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA PENAL**, el cual dentro del proceso de revisión adelantado bajo el número de radicado 25000220400020200025900 vulnera el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la siguiente manera;

- **Causales generales de procedibilidad de la acción de tutela.**

- A. Que la cuestión sea de relevancia constitucional.**

La presente cuestión, Señor Juez Constitucional de tutela, es de relevancia constitucional por cuanto a mi criterio y apoyado en las sentencias proferidas en casos semejantes e incluso de ámbito internacional, está de por medio el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, lo cual comporta ámbitos de carácter superior y, por ende, de raigambre constitucional, pues en decir de la Corte Constitucional en sentencia C- 341 de 2014 se indicó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea

sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

De lo anterior, se desprende, entonces, que en el presente asunto se cumple con este requisito, ya que en el proceso ordinario como en la acción de revisión no se siguió el debido proceso y no se respecto el derecho de defensa y contradicción.

B. Agotamiento de los medios de defensa judicial.

Señor Juez Constitucional de tutela, en el presente asunto se agotaron los mecanismos ordinarios y extraordinarios consagrados en la ley para la interposición de la presente acción de tutela, en la medida en que se agotó ante el juzgado que me condeno lo que en su momento el abogado proporcionado por el Estado Colombiano me indico lo que se debía realizar y con la acción de revisión ante el tribunal superior de Cundinamarca la se emitió sentencia contra la cual no procede recurso alguno.

C. Irregularidad procesal.

En el presente caso se trata de una irregularidad procesal, esto es, que el tribunal superior de Cundinamarca vulnero lo preceptuado en el artículo 29 de la constitución política, artículo 8, literales e), g), i) y artículo 10 de la ley 906 del año 2004 toda vez que no se respetó el debido proceso y no se materializó el derecho de defensa técnica real y efectiva desde el inicio del proceso por parte del Estado Colombiano.

D. Hechos que generaron la vulneración.

Según lo observado en los registros efectuados por la rama judicial en su respectivo sistema se consagran los siguientes hechos;

1. El día 18 de junio del año 2020 se radico por parte de abogado con poder la acción de revisión ante la sala penal del tribunal de Cundinamarca.
2. El día 03 de julio de 2020 por el tribunal superior de Cundinamarca admitió la acción de revisión.
3. El día 6 de agosto de 2020 se profiere auto que abre a pruebas donde se solicitaron pruebas en favor del suscrito que no se conocían al momento de la actuación ante el juzgado penal del circuito de Chocontá Cundinamarca.
4. Mediante auto del 14 de enero de 2021 el tribunal superior de Cundinamarca programa audiencia para el 27 de enero de 2021 a las 9:30 am.

5. El 27 de enero de 2021 se desarrolló la audiencia de pruebas donde se practicaron unos testimonios.
6. Como se puede ver el magistrado que presidió la audiencia no tenía claro el procedimiento que se estaba desarrollando ya que en varias ocasiones fue corregido por la fiscalía y por los demás magistrados de la sala para que le diera curso a la audiencia e incluso la secretaria le indicaba que debía hacer y que no era vinculante.
7. Se practicaron las pruebas decretadas y las de oficio el tribunal renunció a practicarlas, es decir la de la presunta víctima y la del abogado defensor que me asistió.
8. El 14 de abril se presentaron los postulados de las partes frente a lo realizado en la audiencia de revisión.
9. El día 15 de junio del año dos mil veintiuno se emitió fallo el cual no declaró probada la causal
10. En la sentencia se declaró lo siguiente;

“VII. CONSIDERACIONES

Gravita la competencia en esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, numeral 3º, del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para conocer de las acciones de revisión cuando la sentencia ha sido

*proferida por jueces del respectivo Distrito Judicial, como lo es aquella mediante la cual el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá condenó a **MARCO TULLIO CASTRO BENAVIDES** por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo.*

Problema Jurídico

En el caso que ocupa la atención de esta Sala, el problema jurídico que debe entrar a resolverse, consiste en determinar si resulta probada la causal de revisión invocada por la parte actora.

Sea lo primero señalar, que la acción de revisión ha sido concebida como un mecanismo extraordinario judicial, que tiene como objeto derruir el efecto de cosa juzgada de una decisión que haya puesto fin a un proceso penal, en la que se haya incurrido en errores judiciales originados en causas no conocidas al tiempo de su emisión y que están taxativamente previstas en la ley.

*En el caso analizado, el demandante invoca como causal de revisión la dispuesta en el **numeral 3° del artículo 192** del Código de Procedimiento Penal, en lo atinente a la aparición de “hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad”.*

Acercas de la anotada disposición normativa, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción penal ha mantenido de manera pacífica y reiterada la siguiente postura:

“De este modo, la jurisprudencia ha establecido que si el ejercicio de la acción se apoya en el motivo tercero de los previstos por el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal de 2004, esto es, por aparecer hechos o medios probatorios sobre los cuales las partes y el fallador no tuvieron oportunidad de pronunciarse por no haberlos conocido y que, de haberlo hecho, habrían conducido definitivamente a la absolución o a declarar el estado de inimputabilidad del procesado en el hecho por el que en su contra se dictó condena, compete al demandante no sólo relacionar las nuevas evidencias en las que funda su pretensión, sino demostrar que de haber sido oportunamente conocidas en el curso del juicio oral, por su contundencia demostrativa la decisión no podría ser diversa de la absolución del sentenciado o la declaración de haber actuado en estado de inimputabilidad.

*4.- Por ello la Corte ha señalado que el ejercicio de la acción con fundamento en la causal tercera, exige acreditar el cumplimiento de los siguientes presupuestos: **a)** surgimiento de hechos nuevos o de pruebas no conocidas al tiempo de la realización del juicio oral; **b)** que el acontecer fáctico esté ligado a la conducta punible materia de investigación y juzgamiento; y, lo más importante **c)** que las nuevas evidencias sean aptas para establecer en grado de certeza la inocencia del procesado o su inimputabilidad, o de tornar cuando menos, discutible la verdad declarada en el fallo, haciendo que no pueda probatoriamente mantenerse.”*

Ahora, teniendo como base que la “prueba nueva”, motivo de sustento de la acción que nos convoca, es el mecanismo probatorio no incorporado, y corolario, no debatido por las partes en la oportunidad procesal oportuna;

procede a efectuarse la valoración correspondiente a las pruebas aportadas por el accionante, a fin de determinar: (i) si pueden considerarse pruebas nuevas; (ii) si los hechos declarados por ellas son diversos al acontecer histórico objeto de juzgamiento; y (iii) si son aptas “para establecer en grado de certeza la inocencia del procesado o su inimputabilidad, o de tornar cuando menos, discutible la verdad declarada en el fallo”.

Sobre el hecho y prueba nuevos, ha dicho el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en materia penal:

“La Corte ha explicado que se entiende como hecho nuevo ...aquél acaecimiento fáctico vinculado al delito que fue objeto de la investigación procesal, pero que no se conoció en ninguna de las etapas de la actuación judicial de manera que no pudo ser controvertido; no se trata, pues, de algo que haya ocurrido después de la sentencia, pero ni siquiera con posterioridad al delito que se le imputó al procesado y por el cual se le condenó, sino de suceso ligado al hecho punible materia de la investigación del que, sin embargo, no tuvo conocimiento el juzgador en el desarrollo del itinerario procesal porque no penetró al expediente.

Y por prueba nueva

...todo mecanismo probatorio (documental, pericial o testimonial) no incorporado al proceso, que da cuenta de un evento desconocido (se demuestra por ejemplo que fue otro el autor del hecho), o de una variante

sustancial de un hecho conocido en las instancias, cuyo aporte ex novo tiene la virtualidad de derruir el juicio positivo de responsabilidad (o de imputabilidad) que se concretó en la decisión de condena.

De manera que, atendiendo el alcance de la causal invocada, imperioso resulta demostrar para su configuración la aparición de una situación fáctica o probatoria novedosa que además resulte trascendente, es decir, que tenga la capacidad e idoneidad para desvirtuar el fundamento de la sentencia censurada o, cuando menos, para poner en entredicho la declaración de justicia con la que culminó la controversia procesal.”

Bajo tal entendido, se procede, conforme a la revisión de la actividad probatoria desplegada en el trámite de esta acción, a determinar si la causal de revisión invocada por el actor se encuentra demostrada, y para ello se evaluará a continuación, si las pruebas aducidas como nuevas en el trámite de la demanda tienen dicha calidad y su idoneidad para hallar probada la causal invocada.

• Testimonio de Omar Alberto Castro

*Refirió que es amigo de **MARCO TULLIO CASTRO** y que tiene conocimiento de que éste se encuentra en la cárcel por “meterse con una muchacha” a quien él conoce pues es primo segundo de la mamá de aquélla. Señaló que es el mejor amigo del procesado y con ocasión de ello compartían mucho tiempo juntos llegando a departir en varias oportunidades en la tienda de propiedad de Nidia Gil -progenitora de A.M.R.G.- con quienes “recochaban”.*

*Afirmó que, pasado el tiempo, cuando A.M.R.G. comenzó a verse más mayorcita, aunque no sabía la edad de ella, su cuerpo se transformó y compartían en bazares y fiestas, por lo que pasado más o menos un año A.M.R.G. y **MARCO TULIO** entablaron una relación seria y continuaron frecuentándose en la tienda de la mamá de la niña. Según dijo, en una oportunidad se llevó a cabo una reunión en la casa de un vecino, ellos iban pasando por allí y los llamaron para integrarse, al preguntar cuál era el motivo de la celebración, la mamá de la niña indicó que era la fiesta de 15 años de A.M.R.G. y que eso ocurrió como en el mes de diciembre anterior a la captura de **MARCO TULIO**.*

*Finalmente, a pregunta que le realizó la Sala refirió que tuvo conocimiento de la captura y vinculación de **MARCO TULIO CASTRO** al proceso penal por el delito de acceso carnal, el mismo día de la captura pues era su mejor amigo, por lo cual además estuvo “muy pendiente de él” durante el desarrollo del proceso, pero afirmó que nunca fue citado a comparecer para rendir testimonio.*

• Testimonio de Elkin Javier Gil

*Señaló que es vecino y amigo de **MARCO TULIO CASTRO BENAVIDES** desde hace más o menos 15 años, por lo que afirmó que el procesado es inocente de violación porque fue testigo de que la presunta víctima lo seguía y que se enteró del proceso cuando él estaba en la cárcel, hace más o menos 5 años.*

Sostuvo que era muy amigo de A.M.R.G. y del procesado, que a ella la conoció hace como 8 años en la casa de ella donde había una tienda, que en varias

*ocasiones habló con ella de cosas personales, algunas relacionadas con este caso, pues manifestó que estaba saliendo con **MARCO TULIO** y que le preguntó la edad de ella después de lo que pasó con Tulio, porque tenía en la cabeza que en una oportunidad le estaban organizando una fiesta para diciembre y que le dijo que era por los 15 años, que eso pasó el año antes de lo sucedido con Tulio y que estaba con otros cuatro amigos, pero que no asistió a la fiesta.*

Insistió en que A.M.R.G. aparentaba tener más edad de la que dijeron cuando inició el proceso penal en contra del amigo y en preguntas realizadas por la Sala refirió que nadie se comunicó con él para que rindiera su versión en el trámite procesal y tampoco le comentó a nadie sobre los hechos que manifestó le constaban.

• **Testimonio de Ernesto Chaves Guevara**

*Manifestó que **MARCO TULIO** es su cuñado y que un lunes llevó a la muchacha a su casa diciendo que iban de visita, hablaron de trabajo y vieron televisión mientras esperaban a su esposa, pues **Marco Tulio** le dijo que tenía que hablar con su hermana para que les dieran posada, a lo que él se opuso, pero le manifestaron que era sólo por esa noche, sin embargo, permanecieron como 4 ó 5 días.*

*Afirmó que, en ese lapso llegó la suegra de visita quien también interactuó con **MARCO TULIO** y A.M.R.G. y que permanecieron hasta que un día llegó la policía preguntando por la menor pero finalmente afirmó no recordar muy bien lo sucedido.*

- **Testimonio de Erlinda Benavides**

*Manifestó ser la progenitora de **MARCO TULIO CASTRO BENAVIDES** y que su hijo se encuentra privado de la libertad porque se llevó a una muchacha, pero afirmó que la mencionada “se quiso ir con él” y llegaron a la casa de su hija en una vereda de Villa Pinzón llamada San Pablo, a donde ella igualmente arribó. Afirmó que en ese momento ella le preguntó a su hijo acerca de la situación y éste le manifestó que la muchacha se quiso ir con él.*

Indicó que también interactuó con A.M.R.G. diciéndole que se devolviera para la casa, pero ella le dijo que no porque la mamá la maltrataba, entonces le preguntó acerca de la edad y A.M.R.G. le dijo que tenía 15 años, por lo que le pidió que le mostrara la tarjeta de identidad o el registro civil, pero la muchacha le dijo que no los tenía. Respecto de este último punto sostuvo que fue una pregunta casual y natural.

Afirmó que nunca ha rendido versión ni declaración alguna ante las autoridades judiciales

- **Testimonio de Marco Tulio Castro Benavides**

De entrada, afirmó que instauró la demanda de revisión por cuanto al momento de ser procesado no tenía conocimiento que había más personas que sabían acerca del engaño de A.M.R.G. respecto de su edad, pues ella le dijo en una ocasión que el próximo fin de semana cumplía 14 años.

Relató que se encontró con ella en múltiples oportunidades cuando ella salía del colegio o en la tienda que tenían en la casa, y dado que le comentó que la mamá la maltrataba él le propuso que se fueran a vivir juntos, pero ella le dijo que cuando terminara los estudios, no obstante, un día le dijo que se iba a ir a vivir con él porque estaba cansada de los maltratos de la mamá.

Indicó que, en otra oportunidad, A.M.R.G. le dijo que le iban a hacer una fiesta de 15 años y que ese día él pasó por la casa de ella con unos amigos, donde los tíos y otros asistentes decían que era la celebración de los 15 años, pero que no se demoró mucho porque otro día la mamá de A.M.R.G. le había llamado la atención por relacionarse con ella y le había pedido que no volviera a la tienda.

*Señaló que el día que se fueron juntos, A.M.R.G. le dijo que el papá estaba de acuerdo con esa decisión y que se fueran para Ubaté, pero primero se fueron para la casa de la hermana y estando ahí, llegó la mamá de **MARCO TULIO** a quien le narró lo sucedido y A.M.R.G. les dijo que “ya tenía 15 años” y que podía decidir qué hacer, pero su mamá (de quien afirmó “siempre ha sido una persona muy curiosa”) le pidió un documento de identidad para corroborar la edad.*

Manifestó que antes de instaurar la acción de revisión Omar Alberto Castro sabía que A.M.R.G. había dicho que tenía 15 años y que no solicitó que fueran llamados a declarar junto con Elkin Javier pues el abogado nunca le preguntó sobre eso y no sabía que ellos podían declarar en el desarrollo del proceso.

Finalmente, afirmó que no tuvo oportunidad de comentarle a su defensor acerca de la existencia de las personas que acudieron a rendir testimonio en el trámite de esta acción de revisión pues tan sólo estando privado de la libertad, alguien le dijo que debía haber personas que pudieran testificar a su favor, por lo que recordó que Omar y Elkin tenían conocimiento de lo sucedido.

*Pues bien, de las pruebas testimoniales practicadas en el trámite de esta acción de revisión, la Sala concluye que, si bien las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante aparentan ser pruebas nuevas dado que no fueron incorporadas al proceso adelantado en su momento en contra de **MARCO TULLIO CASTRO BENAVIDES**, lo cierto es que no se acreditaron las razones por las cuales no fueron llevadas al juicio oral, y no basta con argumentar que la aceptación de cargos al inicio de dicha audiencia impidió su comparecencia, porque aún cuando no se hubiera dado dicha situación, en la audiencia preparatoria tales testimonios no fueron solicitados por el defensor del procesado.*

Recuérdese que no es suficiente con indicar lo novedosa de la prueba con su mera existencia, pues resulta indispensable argumentar las razones por las cuales no fue conocida previamente y por qué no fue solicitada en la audiencia preparatoria.

Sobre el particular, en lo atinente al testimonio de Omar Alberto Castro es preciso destacar que el mismo fue solicitado por el defensor que representó los intereses del procesado en la audiencia preparatoria, no obstante, dado que no fue descubierto en el momento procesal oportuno le fue negado, lo que

*quiere decir que tanto la defensa técnica como la material, sabían de su existencia y de lo que podría manifestar en favor de **MARCO TULLIO CASTRO BENAVIDES**, cosa distinta es que por el error en su solicitud no fue decretado como prueba para hacerla valer en juicio.*

*Situación similar ocurre con los testimonios de Elkin Javier Gil Riaño, Ernesto Chaves Guevara y Erlinda Benavides Gil, pues a pesar de no haber sido solicitados en la audiencia preparatoria, hacen parte del entorno del procesado para el momento de ocurrencia de los hechos, el primero por ser su amigo, el segundo su cuñado y la tercera su progenitora, de suerte que tampoco se demostró que **MARCO TULLIO CASTRO BENAVIDES** no conocía de la existencia de dichas pruebas o que no estaba en condiciones de aportarlas, sin que sea suficiente que para soportar dicha inclusión en esta acción de revisión, indique que es una persona no versada en derecho y que tampoco sabía que el conocimiento que dichas personas tenían de los hechos que le fueron endilgados podrían ser útiles para acreditar su inocencia, menos si se tiene en cuenta que la sentencia se emitió por aceptación de cargos que el mencionado realizara al instalarse la audiencia de juicio oral.*

*En ese sentido no resulta coherente que ahora se les pretenda catalogar como pruebas nuevas a los plurimencionados testimonios, cuando todos al unísono dieron cuenta de los hechos que le fueron endilgados a **MARCO TULLIO** y que a la postre ocasionaron su captura, que se enteraron de su privación de la libertad el mismo día en que ocurrió y que a pesar de ello, ninguno se presentó ante la Fiscalía o ante el defensor del sentenciado para hacer las afirmaciones que en desarrollo de esta acción efectuaron.*

No basta entonces, con que el procesado indique, como lo hizo al rendir testimonio en esta actuación, que estando privado de la libertad “alguien” le dijo que debía haber personas que pudieran testificar a su favor, y que fue ello lo que le permitió recordar que Omar y Elkin tenían conocimiento de lo sucedido, concretamente de la edad que presuntamente la víctima afirmó que tenía, pues insiste la Sala, estas dos personas fueron insistentes en referir que eran los mejores amigos del procesado, así que debido a dicha calidad, sin lugar a dudas el condenado tenía conocimiento de lo que sabían sobre los hechos objeto de juzgamiento.

Pero por si lo anterior fuera poco, ninguna de las pruebas testimoniales traídas para soportar la presente acción de revisión, tiene la potencialidad de dar por demostrada la causal estudiada y carecen de la aptitud demostrativa necesaria para rebatir el fallo cuestionado, pues no contienen información relevante que desvirtúe con contundencia la responsabilidad determinada en el fallo condenatorio, al punto que todos afirmaron que tuvieron conocimiento de la relación que el procesado sostenía con la víctima.

Si bien el apoderado del demandante pretendió motivar la revisión en el supuesto desconocimiento de la edad de la menor víctima por parte del procesado, lo cual respalda en los testimonios de sus amigos y familiares, no es posible dar absoluta credibilidad a tales manifestaciones por cuanto a pesar de estar orientados a sostener que la menor aparentaba mayor edad a la que verdaderamente tenía, tanto que asistieron a la fiesta de 15 años que

le organizara su progenitora, difieren en el lugar en que se llevó a cabo el ágape pues Omar dijo que fue en la casa de un vecino y MARCO TULLIO indicó que fue en la casa de ella.

*Por su parte Elkin Javier Gil, sostuvo que indagó con la menor acerca de su edad, después de la captura del procesado, lo que no resulta creíble si se tiene en cuenta que también afirmó que conocía a la menor hacía como 8 años, frecuentaba la tienda de su progenitora y conversaban de cosas personales, entre las cuales estaban, la relación que sostenía con **MARCO TULLIO CASTRO BENAVIDES**. Así que su dicho, no aporta nada nuevo que permita derruir la sentencia condenatoria proferida.*

Menos válido resulta el testimonio de Ernesto Chaves Guevara, cuñado del condenado, pues se limitó a referir que el procesado llegó a su casa con la menor en busca de posada y que luego de 4 ó 5 días, la policía llegó preguntando por la menor y se la llevaron.

Ahora, el testimonio de su progenitora Erlinda Benavides, permite colegir que la menor víctima no aparentaba tener una edad superior a la que tenía, y esto por cuanto afirmó que al llegar a la casa de su hija donde se encontraba la pareja (procesado y víctima) y al enterarse que se fugaron juntos, le pidió a A.M.R.G. que se regresara a su casa y le insistió cuestionándole acerca de su edad incluso pidiéndole que le enseñara la tarjeta de identidad o el registro civil, requerimientos que no pueden señalarse como “casuales” y/o “naturales” al conocer a una persona y por el contrario dejan ver que las características físicas de la acompañante de su hijo, causaron en Erlinda

inquietud acerca de su edad. Es decir, que este testimonio, tampoco es apto para establecer en grado de certeza la inocencia del procesado o su inimputabilidad, ni tornar discutible la verdad declarada en el fallo.

*Finalmente, el testimonio de **MARCO TULLIO CASTRO BENAVIDES** tampoco tiene tal vocación, pues buscó enfatizar las razones por las cuales presuntamente la menor decidió escaparse con él tratando de justificar su actuar, pero no explicó por qué desde que estuvo inmerso en el proceso penal en su contra no manifestó lo atinente al desconocimiento de la edad de A.M.R.G. sino que decidió aceptar los cargos, aunado a que se contradijo al señalar que en una oportunidad ella le dijo que el próximo fin de semana cumpliría 14 años, para luego indicar que asistió a la celebración de los 15 años y que no permaneció mucho tiempo, porque la progenitora de la víctima le había pedido que no se relacionara con ella sin dar mayor ilustración al respecto.*

Ahora bien, debe precisar la Sala que los señalamientos realizados por la parte actora sobre los desafueros o deficiencias de la defensa técnica en desarrollo de la actuación procesal no son asuntos que conciernan a este mecanismo, pues la presunta vulneración del derecho de defensa no es causal de acción de revisión.

En consecuencia, las postulaciones del demandante, constituyen una controversia sobre los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que soportaron el fallo de condena, proponiendo así un debate ya culminado y soportado en una decisión inmodificable que selló la controversia procesal

frente a dichos aspectos, y que sólo podrían ser valorados en el eventual escenario en que se hubiese acreditado la existencia de una prueba nueva que demostrara alguna realidad que contradijera o desvirtuara dichos juicios de valor desplegados en el fallo de condena, circunstancia que como se vio, no ocurrió en este caso.

Corolario de lo anterior, la Sala no encuentra demostrada la causal de revisión invocada, en la medida en que no se acreditaron hechos nuevos o pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establecieran la inocencia del condenado o su inimputabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la causal de revisión invocada por el apoderado de **MARCO TULIO CASTRO BENAVIDES**, respecto de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá – Cundinamarca.

SEGUNDO: A través de la Secretaría de la Sala Penal, remítase el expediente N° 25183-61-00-709-2015-80026-00, al Juzgado Penal del Circuito de Chocontá (Cundinamarca), que fuera enviado en calidad de préstamo por dicha autoridad.

Contra esta providencia no procede recurso alguno⁵.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES SANZ HERRERA
Magistrado

11. Los hechos y fundamentos de ley se esbozaron en la demanda de revisión que instauré por medio de apoderado se postularon de la siguiente manera;

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Fueron indicados en el escrito de acusación de la siguiente manera;

Se desprende de los elementos materiales probatorios y evidencia física que la menor víctima A. M. R.G. de 13 años de edad, el día 23 de mayo de 2015, es hallada por su progenitora NIDIA GIL y la Policía de infancia y adolescencia en una finca ubicada en la Vereda Casablanca, frente al Hotel Casablanca jurisdicción del municipio de Villapinzón, junto con el señor MARCO TULLIO CASTRO BENAVIDES, una vez se permite el ingreso al inmueble la menor es trasladada a las instalaciones de la policía de infancia de Chocontá, donde le comenta a su mamá que el pasado viernes 15 de mayo de 2015, ella se había colocado una cita con el señor MARCO TULLIO para encontrarse el 19 de mayo del año en curso, fecha ésta en la que se fueron a vivir juntos al sitio antes referido, que allí habían tenido relaciones sexuales varias veces durante esos días resaltando además que ya lo habían intentado el mes anterior; así mismo, que sostenían una relación de noviazgo desde agosto de 2012 y así había pasado el tiempo hasta que ella los

descubrió y les llamo la atención, esto porque MARCO TULIO era mayor de edad y ella era menor, además porque él tenía un hogar; pese a esto siguieron tratándose a escondidas hasta ser sorprendidos el día en comento.

Bajo similares circunstancias, se consagraron en la sentencia de la siguiente manera;

“Se sabe de acuerdo con las diligencias que el día 19 de mayo de 2015, la menor A.M.R. de 13 años de edad, salió de su casa y se fue a la residencia del señor MARCO TULIO CASTRO BENAVIDES, ubicada en la Vereda Casablanca, frente al Hotel Casablanca jurisdicción del municipio de Villapinzón, lugar en donde fue hallada por su progenitora NIDIA GIL y la policía de infancia y adolescencia el día 23 de mayo siguiente.

Comentando la menor, que durante el tiempo que estuvo viviendo con el procesado sostuvieron relaciones sexuales en diferentes oportunidades y que antes ya lo habían intentado, además afirmó que tenían una relación de noviazgo desde el 2012, hasta que su mamá los descubrió y les llamó la atención, esto porque MARCO TULIO era mayor de edad y porque tenía un hogar. Pese a ello siguieron viéndose a escondidas hasta que fueron nuevamente sorprendidos.”

4. DELITO QUE MOTIVÓ LA ACTUACIÓN PROCESAL

La acción penal se inicia por la denuncia instaurada en contra de mi defendido donde se le atribuyó la comisión de la conducta punible consagrada en los derroteros del artículo 208, el cual fue consagrado por el legislador y reproducido en el escrito de acusación de la siguiente manera;

“ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. EL QUE ACCEDA CARNALMENTE A PERSONA MENOR DE CATORCE (14) AÑOS, INCURRIRÁ EN PRISIÓN DE DOCE (12) A VEINTE (20) AÑOS, en concurso homogéneo y sucesivo; porque infringió el verbo rector acceder.”

5. ACTUACIÓN PROCESAL

6.1 Audiencia preliminar de solicitud de Orden De Captura

El día 27 de mayo del año 2015, la fiscalía general de la nación a través del fiscal primero (1º) seccional de Chocontá Cundinamarca, funcionario Luis José Pava Pava, solicitó ante el Juzgado penal municipal de esa municipalidad, audiencia preliminar de solicitud de expedición de orden de captura fundado en los siguiente;

“se presume que el indiciado no comparecerá al proceso”

De esta manera, el despacho constitucional de garantías indicó que “en nuestro país la buena fe se debe presumir, no la mala fe, y no se puede decir

que porque la pena es alta la mencionada persona no vaya a acudir. En razón a que no se cumplen con las finalidades de la orden de captura se niega su expedición.”

6.2 Audiencia de Imputación

Mediante notificación realizada por medio radial (Emisora-Amigos de Chocontá) al señor Marco Tulio Castro Benavides, derivada del oficio 0403-2015 del 28 de mayo de 2015, fue citado para desarrollar audiencia de imputación ante el Despacho del Juez penal Municipal de Chocontá Cundinamarca para el día 2 de junio de 2015 a las 12:00 pm, la cual se instaló.

*En dicha sesión le fue imputado la comisión del delito de “Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años, artículo 208 C.P., en concurso Homogéneo y sucesivo, artículo 31 del C.P sin que pueda acceder a ningún beneficio por prohibición de la Ley 1098 de 2006, delito imputado en calidad de autor, a título de dolo.” Cargos que indudablemente **no fueron aceptados** por el señor Marco tulio Castro Benavides.*

6.3 Audiencia de Formulación de Acusación.

El día 11 de agosto del año 2015 se le notificó al señor Marco Tulio Castro Benavides la celebración de la audiencia de formulación de acusación, la cual se fijó para el día 19 de octubre de 2015 a las 4:00 pm.

Instalada la vista pública, se sigue el rito procesal de acuerdo a los derroteros consagrados en el artículo 336 y siguientes del código de procedimiento penal donde se formaliza la acusación y se realiza el descubrimiento de los elementos materiales probatorios de cargo, así se fija la instalación de la audiencia preparatoria para el día 16 de diciembre del año 2015.

6.4 Audiencia Preparatoria.

*Después de varias notificaciones de instalación de esta vista pública, la misma se desarrolla el día 16 de febrero de 2016, siguiendo el orden consagrado en el artículo 356 de la ley 906 de 2004, donde entre otros temas relevantes para el caso objeto de estudio, el señor defensor no descubrió elementos materiales probatorios de ninguna índole y el señor Marco Tulio Castro Benavides indudablemente **no aceptó los cargos** por los que fue acusado.*

6.5 Audiencia de juicio oral (Aceptación de Cargo)

Se instaló el día 13 de Julio de 2016, donde inicialmente la Fiscalía indicó que no existían manifestaciones de culpabilidad pre-a-cordadas, pero de manera sorpresiva se solicita un receso y seguidamente se produce el allanamiento a cargos de mi defendido, valga decir, sin un análisis y comprensión real de lo actuado y una claridad sobre la Implicación legal que eso le representaría como lo manifiesta mi representado.

Valga decir que en esta audiencia se da el traslado del artículo 447 y se fija fecha para llevar a cabo audiencia de fallo sin que en esta vista pública se ordenase medida restrictiva de la libertad alguna en contra de mi representado.

6.6 Lectura de Fallo

Se desarrolla el día 2 de agosto de 2016, donde se condena al señor Marco Tulio Castro Benavides a la pena privativa de la libertad de doce (12) años y seis (6) meses de prisión por los delitos acusados, por lo cual se emite la boleta de encarcelación y mi representado es privado de la libertad para cumplir la condena, en la medida en que como siempre fue su compromiso con la administración de justicia, siempre compareció.

6. SENTENCIA IMPUGNADA

Como se expresó anteriormente, se trata de la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso penal que se adelantó bajo el número de radicación 251836100709201580026 en contra de MARCO TULIO CASTRO BENAVIDES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.069.261.675 de Chocontá Cundinamarca, por el Juzgado Penal del circuito de la mentada municipalidad, emitida el día dos (2) de agosto del año 2016, siendo Juez la doctora RUTH EMILSE CANO ROJAS.

Providencia ésta, con la cual se condenó a mi representado a la pena privativa de la libertad de doce (12) años y seis (6) meses de prisión, por el mismo lapso de tiempo, a la pena accesoria de la Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así, por expresa prohibición legal, se negó la suspensión de la ejecución de la pena y/o otro subrogado o beneficio penal.

7. CAUSAL PRINCIPAL INVOCADA

Me permito invocar como causal de revisión, la causal tercera (3ª) contenida en los derroteros consagrados en el artículo cieno noventa y dos (192) del código de procedimiento penal, el cual indica; “Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.”

8.1 FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

8.1.0. Enunciado preliminar.

Como se ha señalado honorables magistrados, dentro del caso objeto de pedimento de revisión, el día 2 de agosto del año 2016 se instaló la audiencia de juicio oral, con el fin de dar inicio el debate probatorio, donde bajo particulares circunstancias se produjo el allanamiento a cargos por parte de mi representado, el cual indica, que este acto se realizó por la alta sugestión ejercida por fuera de registró por parte del abogado de la defensoría pública

que lo representó e inclusive por la Fiscalía General de la Nación representada por la funcionaria que compareció a esa diligencia, toda vez que sin el más mínimo interés de procurar una recta impartición de justicia y el esclarecimiento real de lo sucedido, se le presionó para la aceptación de cargos.

Por lo mismo, merece la atención del honorable tribunal, el análisis de los pormenores en que fue conducido el procedimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación e inclusive por parte de la defensa técnica en sede primigenia, toda vez que a grandes rasgos se puede avizorar la existencia de un quebrantamiento real del derecho de defensa, el cual en este caso en particular no pudo ser real, ni efectivo.

Lo anterior toda vez que, como se observa y se afirma en las diligencias, mi representado es una persona que no conoce en lo más mínimo el sistema jurídico Colombiano debido a sus básicas calidades académicas, como se pudo observar en el desarrollo de las diligencias preliminares y de conocimiento, especialmente en la vista pública celebrada el dos (2) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Vista publica donde el señor MARCO TULIO CASTRO BENAVIDES, por carecer de un razonamiento técnico jurídico que le permitiese comprender, no solo la verdadera responsabilidad de su actuar en las conductas por las que fue acusado, si no la trascendencia de allanarse a los cargos sin debatir y confrontar los hechos jurídicamente relevantes y la comisión de la calificación jurídica bajo los supuestos que le fueron atribuidos, termina por

aceptar unos cargos que como él y la investigación realizada por esta defensa técnica se pudo corroborar, distan de la realidad.

Esto, en la medida en que claramente la postura del señor MARCO TULLIO desde el inicio de la actuación siempre estuvo perfilada a comparecer ante la administración de Justicia para probar las verdaderas circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los hechos por los que fue condenado, lo cual le fue imposible debido a la insuficiente representación y asesoría técnica recibida.

No obstante, su convicción de haber obrado de manera íntegra frente a los hechos objeto de Juzgamiento, no pudo trascender a los terrenos de lo fáctico y lo jurídico en la medida en que desconocía los elementos materiales probatorios y hechos nuevos fundantes de este pedimento de revisión, anudado a esto, su claro desconocimiento de la ley a causa de la inexistencia, en su caso en particular, de una defensa técnica real y efectiva que le hubiese asesorado eficazmente, sin lugar a equívocos, de acuerdo a las verdaderas circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, le hubiese brindado la posibilidad de probar la ausencia de responsabilidad y la falta de estructuración del punible por el que fue condenado.

Por lo mismo, rogamus que el allanamiento a cargos realizado por mi representado, no sea tenido en cuenta para las resultas de esta petición, toda vez que el mismo se realizó bajo los terrenos de la ilegalidad, al no ser un acto consiente y voluntario debido a la alta sugestión realizada por el abogado de la defensoría pública que lo asistió y el ente acusador como lo manifiesta mi representado.

Lo cual resulta congruente con la realidad, en la medida en que a lo largo de las sesiones instaladas, el señor Marco Tulio Benavides Castro siempre manifestó sin lugar a equívocos que no aceptaba los cargos, por lo cual resulta altamente cuestionable que en la última oportunidad procesal para allanarse, decidiera aceptar los cargos en los mismos términos en que le fueron imputados, pero más aún llama la atención, los argumentos dados por el Abogado defensor y su esmero por justificar su actuación técnica defensiva frente a este acto como se observa en el registro, de lo cual respetuosamente se debe decir, que nunca fue real, activa o efectiva, ya que no trascendió más allá de ser una mera formalidad en la construcción del lleno de un requisito legal.

8.1.1. Fundamentos de Hecho.

De esta manera se debe decir, que, dictada la sentencia condenatoria, de acuerdo a la investigación realizada por esta defensa técnica, se pudo constatar la existencia de hechos y pruebas no conocidos al momento de la instalación del Juicio Oral, las cuales desvirtúan el dolo y la responsabilidad atribuida a mi representado en los hechos jurídicamente relevantes objeto de condena.

Ya que al encontrarse directamente estos hechos y pruebas no conocidas directamente ligados a la conducta punible objeto de condena, sin lugar a dudas establecen indiscutiblemente con certeza, la inocencia de mi

representado, contrario sensu a lo estipulado en el fallo condenatorio objeto de revisión.

Así las cosas, desconocía mi representado los hechos y el conocimiento que tenía sobre el particular los ciudadanos más adelante indicados, lo cual funda la ausencia de responsabilidad de mi defendido, en la medida en que su actuar siempre estuvo orientado bajo supuestos de hecho erróneos manifestados por A.M.R.G, los cuales inclusive trascendieron a lo social, lo cual como se dijo, era desconocido al momento de la expedición de la sentencia condenatoria objeto de revisión.

De esta manera, con la investigación realizada se puede observar que el señor CASTRO BENAVIDES durante el momento en que sostuvo una relación sentimental con la agredida, claramente desconoció la edad real que ostentaba la en ese entonces menor de edad A.M.R.G, toda vez que la misma siempre le manifestó tener más de 14 años, inclusive, se lo manifestó no solo a mi defendido, si no a los testigos no conocidos que se traen a colación, lo cual indudablemente comprueba la inocencia de mi representado.

*Así las cosas, se debe traer a colación los hechos contenidos en la entrevista realizada al ciudadano **ELKIN JAVIER GIL RIAÑO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.069.263.753 de Chocontá Cundinamarca, lo cual indudablemente estructura la ausencia de responsabilidad de los hechos objeto de condena emitida en contra de mi defendido, el cual en la mentada diligencia realizada el pasado 4 de julio del año 2019, sobre el núcleo fáctico indicó lo siguiente;*

“PREGUNTADO: Como se enteró que Marco Tulio Fue a la cárcel por violación. CONTESTADO: Pues la verdad al otro día de que Tulio se llevó Adriana estuvimos en la tienda de la mamá de Adriana y la mamá de ella, doña Nidia, nos manifestó con esas palabras, que en todo caso ella no dejaba así que Tulio se había llevado Adriana, después me enteré que Tulio estaba en la cárcel por que la mamá de Adriana había colocado Abogado, así me enteré. PREGUNTADO: Usted sabe por qué Marco tulio se llevó a Adriana CONTESTADO: Pues él un día en Villa Pinzón me dijo en una reunión de amigos, y ella estaba con unas amigas, Adriana, después nos fuimos y Tulio me dijo que Adriana Estaba Aburrída con la mamá y que quería irse de la casa con él, que ella quería que se volaran. PREGUNTADO: Antes de esa reunión de amigos usted estuvo en algún otro evento con Marco Tulio y Adriana. CONTESTADO: Pues a veces en la casa de Adriana, como era una tienda, uno llegaba a tomar y Adriana y Tulio salían hablar, y pues después la mamá de Adriana, la señora Nidia le prohibió a Tulio que Fuera a la tienda, porque creo que se dio cuenta de que Tulio y Adriana Tenían su cuento, y las otras veces ahí en villa pinzón como unas tres veces, y de resto lo que nos contaba Tulio, que le gustaba Adriana y hasta nosotros le preguntábamos que cuantos Años Tenía y Tulio decía que tenía 14 y que en diciembre cumplía 15 PREGUNTADO: A que personas se refiere cuando indica “nosotros le preguntábamos” CONTESTADO: A Omar Castro, ya que me acuerdo una vez tomando donde la mama de Adriana ella me habló de que en diciembre cumplía años, y pues yo le pregunté cuántos años iba a cumplir y ella me respondió que le iban a celebrar la fiesta de 15, que iba

a cumplir 15 años mejor dicho- PREGUNTADO: Ustedes porque le preguntaban por la edad de Adriana a ella misma y Marco Tulio. CONTESTADO: Por curiosidad para saber cuántos años tiene, pero nunca pensé que tuviera menos de 14 años por que se veía en el físico que tuviera más, hasta con Tulio habíamos hablado y se decía que tenía 14 y que ya iba a cumplir los 15. PREGUNTADO: Indique si sabe que ocurrió después de que se llevaron a Marco Tulio a la Cárcel. que se refiere con que se supo todo CONTESTADO: Pues Adriana seguía en la tienda y al poco tiempo ella se consiguió un novio y ella se fue a vivir con él. PREGUNTADO: Usted sabe si Marco tulio tenía conocimiento sobre la edad de Adriana CONTESTADO: Según él nos decía que tenía 14 y que iba a cumplir 15 años. PREGUNTADO: Usted sabe si Adriana le conto alguna vez Marco tulio la edad que Tenía. CONTESTADO. No me consta, pero lo que hablábamos entre amigos era lo mismo que Adriana me dijo. PREGUNTADO: Usted recuerda cuando sucedió eso. CONTESTADO: Mas o menos en esos días que ellos estaban de novios. PREGUNTADO: Usted sabe cómo era la relación de Adriana con la señora Nidia. CONTESTADO: Pues ella es como de mal genio, se veía que peleaban como arto, eso lo veía cuando íbamos a tomar a la tienda de ella. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar. CONTESTADO: por tiempo que ha pasado no.

De esta manera se observa en esta declaración, el desconocimiento y dominio que tenía el señor MARCO TULIO CASTRO BENAVIDES sobre este hecho de significativa importancia para las resultas de esta acción, en la medida en que claramente, debido a la información errónea suministrada por la presunta víctima, mi representado desconocía la edad real de la menor

agredida, lo cual llama poderosamente la atención, en la medida en que no solo A.M.R.G. manifestó tener más de 14 años ante mi defendido, si no que claramente esto se lo indicó a señor **ELKIN JAVIER GIL RIAÑO**.

Ahora bien, cobra significativa relevancia el hecho de que la menor de edad tuviese problemas de convivencia con su señora madre, lo cual claramente, como todo parece indicar, esto se perfila como un hecho detonante para que la misma asumiera la decisión de abandonar su casa para irse a vivir con el señor Marco Tulio Castro Benavides, indicando tener una edad superior a la real.

De esta manera, al estar estrechamente ligado con el núcleo fáctico de los hechos objeto de condena, se trae a colación el contenido de la entrevista rendida el pasado nueve (9) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por parte del ciudadano **OMAR ALBERTO CASTRO BENAVIDES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.069.263.607 de Chocontá Cundinamarca, donde sobre los hechos por el conocido, al ser primo de la en ese entonces, menor víctima A.M.R.G, indica;

PREGUNTADO: Usted tiene algún vínculo de consanguinidad con Marco Tulio. CONTESTADO: No, tenemos el mismo apellido, pero no somos familia. PREGUNTADO; a que amigo se refiere CONTESTADO: Marco Tulio Castro Benavides, PREGUNTADO: Usted sabe por qué hechos se encuentra en la cárcel CONTESTADO por haberse llevado una muchacha menor de edad a vivir PREGUNTADO: Indique a que muchacha se refiere. CONTESTADO: Adriana Milena, mi prima, PREGUNTADO: Usted sabe

por qué marco tulio se llevó a la niña CONTESTADO: porque ellos querían, según la muchacha estaba aburrida en la casa, ella era lo que lo llamaba para que se vieran, ellos se veían constantemente cada ocho días. PREGUNTADO: usted sabe dónde se veían CONTESTADO: a veces en la misma casa de la mamá, a veces en villa pinzón porque yo estaba cuando ellos se veían y marco tulio me decía las veces que lo llamaba, PREGUNTADO: Cuando se veían que hacían CONTESTADO: Salían a tomar gaseosa, PREGUNTADO: Usted recuerda sí estuvo en una reunión social con Marco Tulio y Adriana CONTESTADO: Si señor, pues era una fiesta de 15 años de Adriana, pues supuestamente decían eso. PREGUNTADO: Quien decía que era una fiesta de 15 años y en donde se desarrolló esa fiesta. CONTESTADO: Ella, y los familiares recochando decía que era de Adriana y la fiesta se realizó en la casa del vecino de Adriana. PREGUNTADO: Usted me puede indicar quienes se encontraban en la fiesta CONTESTADO: Familiares y amigos, en la fiesta se encontraba, Elkin Gil, pacho, el se llama Arnaldo, mi primo Milton Gil, Fabio Gil, Wilson Gil y otros familiares PREGUNTADO. Puede indicar como se enteró que la fiesta eran los 15 años de Adriana CONTESTADO: Por forma de recochas y así, hablando como cuando uno recocha con los amigos, ellos nos decían que era la fiesta de la sobrina y de la hija. PREGUNTADO: Indique cual sobrina e hija CONTESTADO: La sobrina era Adriana y Adriana es la hija de nidia, porque nidia la mama de Adriana esa noche decía que era la fiesta de 15 años de su hija y mis tíos decían que era de su sobrina, pero después de que se supo todo nidia salió con el cuento de que la fiesta eran los 15 años de la sobrina de Nidia, es decir Natalia hija Wilson Gil. PREGUNTADO: Indique a que se refiere

con que se supo todo CONTESTADO: Pues cuando al poco tiempo salieron con las cosas de que Tulio se la había llevado a vivir y cuando hubo la demanda se supo que Adriana era menor de 14 años y que no eran los 15 años de ella. PREGUNTADO: Usted sabe si Marco tulio tenía conocimiento sobre la edad de Adriana CONTESTADO: Pues él no sabía en realidad cuantos años tenía Adriana, porque ella le decía que tenía 15 años y el cuerpo de ella demostraba que tenía los 15 años, porque tenía el cuerpo bien desarrollado. PREGUNTADO: Usted sabe si Adriana le conto en otra oportunidad a marco tulio la edad que aparentemente tenía. CONTESTADO. No me consta, porque entonces él me hubiera dicho, somos buenos amigos, solo recuerdo lo que nos dijeron en la fiesta PREGUNTADO: Usted recuerda cuando sucedió eso. CONTESTADO: La verdad no, no me acuerdo para que tiempo PREGUNTADO: Usted recuerda si Marco tulio estaba en la fiesta que usted relata. CONTESTADO: si él estaba. PREGUNTADO: Usted recuerda porque motivo estaba Marco tulio en esa fiesta. CONTESTADO: Porque iba pasando y como estaban todos los pareceros entró. PREGUNTADO: Usted sabe si doña Nidia conocía la relación que tenía Marco Tulio y Adriana, CONTESTADO: Si ella lo sabía pues porque ella le hizo el reclamo una vez que dejara a la hija en la casa del abuelo de Adriana delante de mí y hasta el padrastro de Adriana le mandó un botellazo y pues ese día marco Tulio se fue y yo me quedé con mis tíos y mis primos tomando PREGUNTADO: Usted recuerda si en esa oportunidad los familiares de Adriana que le hicieron el reclamo le mencionaron la edad a Marco Tulio. CONTESTADO: No ellos nunca mencionaron la edad de ella. PREGUNTADO: Algo más que agregar: CONTESTADO: El día que se fue

con Adriana Marco tulio me llamo ese día como de costumbre y hablamos y me dijo que se iba a ir con mi prima, que no podía ir a trabajar que me inventara una excusa porque trabajábamos los dos, ya después por la tarde me llamó de nuevo y me dijo que no sabía que hacer porque Adriana le decía que no quería volver a la casa, que sentía muy aburrida y me decía que no sabía que hacer porque igualmente en los problemas que estaba con la mi prima, la mamá de Adriana igualmente ella le decía que no quería volver a la casa. PREGUNTADO: Usted sabe cómo era la relación de Adriana con la señora Nidia, CONTESTADO: como toda madre e hija, peleaban, reían, estaban bien, pero Adriana decía que no quería estar más en la casa.

De esta manera, resulta de la más alta importancia traer a colación lo indicado y conocido por la defesa material y técnica después de la ejecutoria de la sentencia condenatoria por distintos ciudadanos, sobre lo ocurrido los días 19,20,21 y 23 de mayo del año 2015, circunstancia temporal fijada por el ente acusador y referenciada en la sentencia condenatoria.

*Por lo mismo, el pasado 28 de enero del año dos mil diecinueve sobre el particular, el ciudadano **ERNESTO CHAVES GUEVARA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.468.494 de Chocontá Cundinamarca, el cual ostentaba la tenencia de la finca donde ocurrieron los hechos, indicó lo siguiente;*

PREGUNTADO: Usted sabe el motivo de esta entrevista;

CONTESTADO: Por el caso de su cañado: PREGUNTADO: Quien es

su cuñado. CONTESTADO: Marco Tulio Benavides Castro. PREGUNTADO: A qué caso se refiere. CONTESTADO: Que lo acusaron de violar a una menor de edad. PREGUNTADO: Usted sabe a qué menor de Edad. CONTESTADO: Adriana Milena, PREGUNTADO: Usted Como sabe usted que la menor de edad se llama o es Adriana Milena. CONTESTADO: Porque le pregunté a mi cuñado como se llamaba el día que llegaron a mi casa. PREGUNTADO: Donde quedaba su casa para la época de lo que relata. CONTESTADO: En san Pablo, vereda de Villa Pinzón. PREGUNTADO: Usted recuerda en que momento ellos llegaron a su casa. CONTESTADO: Un lunes. PREGUNTADO: Que sucedió ese lunes. CONTESTADO: Yo estaba mirando televisión cuando ellos llegaron y Marco Tulio me dijo que iban de visita mientras que llegaba mi esposa Sandra, ellos entraron a la pieza y empezamos a mirar televisión mientras que llegaba Sandra. PREGUNTADO: Que sucedió mientras llegaba su esposa. CONTESTADO: Hablamos de trabajo con Marco Tulio, y pues yo nos los vi nada sospechosos y ya, también le pregunté a Adriana que si no tenía clase y ella me dijo no, que por eso venían de visita. PREGUNTADO: Usted recuerda a que Horas llegaron. CONTESTADO: Como a las 8:30. PREGUNTADO: Que sucedió cuando llegó su esposa. CONTESTADO: Ya salimos de la pieza y ya ellos se pusieron hablar, yo no entre en esas conversaciones. PREGUNTADO: Recuerda de que Hablaban. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Recuerda que más sucedió ese día. CONTESTADO: Hay ya mi esposa llegó y hablaron, en ese momento no sabía que estaba ocurriendo, hasta que mi esposa me

comentó por la pura tarde que Tulio y Adriana se habían Volado, y que les diéramos posada, y yo le dije que no porque después nos metíamos en problemas, y ya después hablamos con ellos y ellos dijeron que por esta noche, que ya mañana ellos buscaban para dónde coger porque ella se iba para donde el papá en Ubaté y nos acostamos a dormir. Al otro día ya yo me fui a trabajar. PREGUNTADO: Que sucedió al otro día. CONTESTADO: Yo llegue de trabajar como a las 5:00 pm y le pregunté a mi esposa que, que pasó que no se fueron, y ella me dijo que no sabía porque ella estaba trabajando y no sabía porque no se habían ido, y ahí le dije a Adriana que si quería la llevaba hasta Lenguasaque y que le conseguía transporte y que se fuera para Ubaté y ella le dijo que no, que si se iba se iba con Tulio. Y volvieron a decir que ahora si mañana se iban y ahí fue donde al otro día llegó la policía. PREGUNTADO: Porque usted le dijo que se fuera para donde el papá y no para donde la mamá. CONTESTADO: Porque ella decía que donde la mamá no volvía, porque peleaban mucho. PREGUNTADO: Cuando manifestó eso Adriana. CONTESTADO: El martes por la tarde. PREGUNTADO: Usted porque le dijo a su esposa que ellos se fueran porque se metían en problemas. PREGUNTADO: Por recibirlos. Yo casi no hablaba con ellos y por eso se lo dije a mi esposa, por lo callado. PREGUNTADO: Que día llegó la policía. CONTESTADO: El miércoles como de 10:00 a 11: 00 am, PREGUNTADO: Que sucedió. CONTESTADO: Yo Salí al portón y les dije que, que se les ofrecía, y ellos me dijeron que venían a una revisión, que teníamos una muchacha escondida ahí, yo les dije al

policía que autorizados por quien venían y me dijo que autorizados por el papá y la mamá de la muchacha que teníamos escondida, ya les dije que yo no los podía dejar entrar porque si no traían autorización no los podía dejar entrar, ahí ellos me amenazaron que llamaban a la empresa que estaba trabajando y yo les dije que la llamaran porque el que no debe, no teme y ahí no los dejé entrar hasta que mi esposa Sandra llegó, y ella si los dejó entrar, y ahí ya entro y hay si empezaron hablar fue con mi esposa Sandra, de ahí para adelante no hable más con ellos. PREGUNTADO: Recuerda que hizo Adriana y Marco Tulio Cuando llegó la Policía. CONTESTADO: Ellos salieron a correr mientras que yo les hablaba a los policías que querían. PREGUNTADO: Para donde salieron a correr. CONTESTADO: para unas matas que había en la finca. PREGUNTADO: Ellos se quedaron todo el tiempo en las matas. CONTESTADO: Cuando Entró la policía, revisaron toda la casa. Con mi esposa llamamos, Tocó llamar a Adriana que se entregara por celular, que si no se entregaba nos llevaban presos a nosotros ya ella salió y se entregó y conmigo no hablaron nada más. CONTESTADO: Usted le preguntó a Marco o Adriana por su edad: PREGUNTADO: No, sobre la edad de marco tulio o Adriana me lo contó mi esposa después en nuestras conversaciones y ahí me enteré que Adriana había dicho que tenía 15 años, pero después que citaron a mi esposa al Juzgado se supo que ella tenía menos de 14 años. PREGUNTADO: Durante el tiempo que estuvo Adriana y marco tulio en su casa, estuvo presente alguien más:

CONTESTADO: mi suegra que hablo con ellos el lunes y mis hijos.

PREGUNTADO: Algo más que agregar. CONTESTADO: No.

*De igual forma, el mismo veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019), la ciudadana **SANDRA ISABEL CASTRO BENAVIDES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 35.450.453 de Chocontá Cundinamarca, sobre este espacio temporal indicó lo siguiente;*

PREGUNTADO: Usted sabe el motivo de esta entrevista;

CONTESTADO: Por el caso de mi hermano Marco tulio.

PREGUNTADO: Cual caso. CONTESTADO: El caso de que lo

acusaron de violación con una muchacha que se fue con él, y pues

no hubo como defenderlo, fue una injusticia por que el abogado le

dijo que aceptara cargos y pues no hubo como defenderlo.

PREGUNTADO: Usted sabe quién es esa muchacha. CONTESTADO:

Adriana Milena Gil. PREGUNTADO: Sabe usted Que pasó con esa

muchacha. CONTESTADO: Ellos llegaron a mi trabajo, que

quedaba cerca a la casa donde yo vivía, aproximadamente a las

ocho de la mañana y entonces me dijeron que si salía tarde y yo les

pregunté qué que pasaba y ella me contestó que se había volado de

la casa, que no había echado útiles ni nada si no ropa para volarse

con mi hermano. Entonces como yo estaba en mi trabajo les dije

que se fueran para mi casa porque yo nunca he dejado tirado a

ninguno de mis hermanos, y que hablábamos cuando saliera de

trabajar, yo tenía el turno de la mañana, es decir de 6 a 11 en un

restaurante que había. Llegué de mi trabajo, y hablamos con Tulio,

Adriana y mi mamá, y ahí fue cuando yo le dije que nos íbamos a meter en problemas, que todavía estaba a tiempo de irse para la casa en la ruta que ella tenía del colegio, porque le pregunté usted qué edad es que tiene, y ella dijo que quince y hay mi mamá le dijo que le mostrara un documento, una tarjeta o un registro y ella dijo que eso lo tenía el papá, de ahí no la sacaban, y dijo que tenía los 15, y ella dijo que ella no se devolvía, que ella no dejaba a Tulio porque ni loca volvía a vivir con la mamá, entonces ya después por la tarde, como no se fue en la ruta le dijimos que entonces se fuera para donde el papá, que si quería iba mi esposo y la llevaba hasta lenguaque para coger una ruta para Ubaté, que era donde ella decía que estaba el papá y que se fuera sola, y que mi hermano trabajara esa semana y vieran el fin de semana, pero ella dijo que se iban eran juntos o si no que no, porque ella no se separaba de tulio. Entonces yo le dije que posada no les iba a negar, pero que no quería tener problemas porque yo tenía a mis hijos, y ella decía que si se iba para donde fuera, pero era juntos con tulio. PREGUNTADO: Usted recuerda cuando llegó Adriana su casa. CONTESTADO: Un lunes en la mañana, principiando semana. Igual el martes yo trabajé todo el día por que hice los dos turnos en el restaurante porque mi compañera no fue y ese miércoles llegaron a llevársela la policía de infancia, porque me llamaron al trabajo y yo me fue rápido para haber que pasaba. PREGUNTADO: Que sucedió después de la llamada. CONTESTADO: Cuando yo llegue estaba la policía en la casa, y Adriana se estaba escondiendo, entonces yo le dije Adriana entréguese porque ahí está su mamá y la policía, y aquí están mis

hijos y si me llevan presa que voy hacer y mis hijos se quedan solos, le dije que saliera a ver que se arregla y con mi esposo la convencimos que saliera porque nos podían llevar presos, porque el de infancia me dijo que no encubriera más a esa muchacha porque los que pueden ir presos son ustedes. Entonces Adriana Salió. PREGUNTADO: Usted recuerda que hizo marco Tulio ese día. CONTESTADO: No supe porque cuando yo llegué a la casa mi hermano ya no estaba. PREGUNTADO: Algo más que agregar. CONTESTADO: No.

*De igual Forma, el día 28 de enero la ciudadana **ERLINDA BENAVIDES GIL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 20.492.375 de Chocontá Cundinamarca, sobre los hechos por ella conocidos manifestó;*

PREGUNTADO: Usted sabe el motivo de esta entrevista; CONTESTADO: A ver si podemos defender a mi hijo que está preso, para que no se comenta más injustica con él, PREGUNTADO: Manifieste quien es su Hijo, CONTESTADO: Marco Tulio Castro Benavides, PREGUNTADO: Indique porque usted refiere que se ha cometido una injustica con él, CONTESTADO Por que la verdad, si fue un delito que el llevara a la muchacha, pero no fue obligada, porque ella voluntariamente se fue con él, no la obligó a nada, PREGUNTADO: Usted indica que su hijo se llevó a la muchacha, indique a que muchacha se refiere. CONTESTADO: Adriana Milena, PREGUNTADO: Manifieste quien es Adriana Milena. CONTESTADO: La Niña Que se metió con mi hijo. PREGUNTADO: Manifiesta para

que sitio su hijo se la llevó a la niña, CONTESTADO: Casualmente yo llegué a donde mi hija y allá estaba: PREGUNTADO: Cual Hija, CONTESTADO: Sandra Isabel castro Benavides. PREGUNTADO: Indique donde vive su hija, CONTESTADO: Ella Vivía en San pablo, vereda del municipio de villa pinzón Cundinamarca. PREGUNTADO: Cuando usted llego a donde su hija que observó, CONTESTADO: Que Adriana y Marco Tulio estaban ahí, PREGUNTADO: Usted que hizo a ver esta situación, CONTESTADO: Le pregunté a mi hijo el por qué la trajo, y mi hijo me contestó que “se quiso venir conmigo”, que el estaba trabajando y ella lo llamó, para que la recogiera porque no había llevado útiles si no la ropa en la maleta para que el la recogiera. PREGUNTADO: Sabe usted donde recogió su hijo a la niña, CONTESTADO: Creo que en la ruta del colegio o en la normal. PREGUNTADO: Usted me puede indicar quienes se encontraban en la casa de su hija cuando usted llegó, CONTESTADO: Ernesto, Marco Tulio, Adriana y Duván, mi nieto. PREGUNTADO. Puede indicar quien es Ernesto, CONTESTADO: Mi yerno. PREGUNTADO: Usted le preguntó algo a Adriana cuando llegó, CONTESTADO: No, solo la saludé y hasta en un buen rato empezamos hablar. PREGUNTADO: Recuerda haber hecho algo más cuando llegó. CONTESTADO: Después de ese rato, hablamos Cuando llegó mi hija le insistimos para que se devolviera, le dijimos que se fuera, que se devolviera para la casa, que nosotros le dábamos para el transporte, pero ella dijo que no se devolvía ni loca por que la mamá la maltrataba. PREGUNTADO: Usted sabe cómo la mamá de Adriana la maltrataba, CONTESTADO: Ella nos dijo

que ella la regañaban mucho y que cuando se ponía de mal genio ella la regañaba y que cuando se entraba a bañar, la mamá le bajaba la luz para que se bañara con agua fría, ella lo decía casi llorando, y dijo que “no la pasamos solo peleando por que cuando mi papá me enviaba la plata ella se lo gastaba surtiendo el negocio de la cerveza”, también dijo que el papá la apoyaba de que se fuera de la casa. PREGUNTADO: Usted le preguntó algo más. CONTESTADO. Yo le pregunté que mostrara el registro civil o la tarjeta de identidad para mirar cuantos años tenía y ella me dijo “yo no guardo nada de papeles de eso porque mi papá los tiene, a mí no me dejan guardar nada de eso.” Y pues yo le dije que cuantos años tenía y ella me dijo que ya tenía 15 años y yo le volví a insistir que me mostrar aun papel o la tarjeta de identidad para comprobar que edad tiene y ella me dijo que no guarda ningún papel de nada, y me dijo que “esos papeles los guarda mi papá.” PREGUNTADO: Usted recuerda cuando sucedió eso. CONTESTADO: Fecha exacta no, más o menos en el 2015, la verdad no me acuerdo bien de eso. PREGUNTADO: Que más pasó ese día. CONTESTADO: Ella le dijo a mi hijo que se fueran para Ubaté, que el papá la apoyaba y la ponía a trabajar en un restaurante que el tenía y marco tulio buscaba otro trabajo. PREGUNTADO: Usted tenía conocimiento de que Marco Tulio y Adriana tuvieran una relación. CONTESTADO: Pues lo que yo se es que mi hijo se la pasaba tomando en la tienda de doña Nidia. cuando llegaba borracho él decía que estaba tomando donde Nidia. PREGUNTADO: Quien es doña Nidia, CONTESTADO: La mamá de Adriana. PREGUNTADO:

Algo más que agregar. CONTESTADO: Yo me quedé ese día en la casa de mi hija, incluso esa noche todos dormimos en la misma pieza y al otro día me madrugué a irme porque tenía una cita en el hospital de Chocontá.

8.1.2. EDAD APARENTE.

Traídas a colación los testimonios, se observa como estas pruebas de carácter testimonial no conocidas en el momento de dictar la respectiva sentencia condenatoria bajo lo acusado por la Fiscalía General de la Nación, validan la ausencia de responsabilidad de los hechos por los cuales fue condenado mi representado, en la medida en que claro es que el señor Marco Tulio Castro Benavides, se encontraba obrando bajo la firme convicción de que su actuar, el cual pensaba que su actuar se encontraba ajustado a derecho, sin lesionar bienes jurídicamente tutelados de ninguna índole, en la medida en que desconocía la edad precisa de la menor agredida debido a los actos de parte realizados por la misma.

Y claramente de esto dan fe los testimonios traídos a colación, como el del ciudadano ELKIN JAVIER GIL RIAÑO quien manifiesta sobre este supuesto fáctico trascendente que al ser el señor Marco Tulio su amigo, le indagó sobre la edad de la menor agredida y sobre esto indicó que “hasta nosotros le preguntábamos que cuantos Años Tenía y Tulio decía que tenía 14 y que en diciembre cumplía 15”, e incluso que la misma se lo había indicado a el mismo en una oportunidad, lo cual siempre fue el conocimiento que tenía sobre la edad de la menor mi representado, incluso este testigo manifiesta bajo su

propia percepción que “nunca pensé que tuviera menos de 14 años por que se veía en el físico que tuviera más”.

De Igual manera el señor OMAR ALBERTO CASTRO BENAVIDES, quien es primo de la víctima, asegura haber estado en la fiesta de 15 años de la misma, donde indica que los familiares presentes en esa reunión manifestaban que se estaba celebrando el cumpleaños número 15 de la agredida, lo cual honorables Magistrados claramente es trascendente y debe ser necesariamente valorado, en la medida en que no solo la menor agredida estaba acostumbrada a realizar este tipo de afirmaciones ante mi representado, si no que esto fue conocido al interior del seno familiar.

Ahora bien, en conjunto se observa que los anteriores testigos manifiestan que la agredida aparentaba tener la edad que predicaba tener, es decir más de catorce años, en la medida en que poseía un cuerpo bien desarrollado, lo cual anudado a las manifestaciones realizadas por la menor a mi defendido, claramente forjaron un conocimiento erróneo sobre la realidad e inequívocamente sitúa al señor CASTRO BENAVIDES en los terrenos de la ausencia de responsabilidad, consagrados en el artículo 32 del código penal colombiano, al estar dirigida la conducta desplegada por mi representado, bajo un error vencible.

Así las cosas, la ciudadana SANDRA ISABEL CASTRO BENAVIDES, quien es la persona que ostentaba el dominio del lugar donde ocurrieron los hechos, sobre el arribo de la menor agredida y el señor CASTRO BENAVIDES a su casa, hace importantes precisiones sobre el conocimiento por ella obtenido sobre

la edad aparente que predicaba la menor de edad, ya que manifiesta de manera certera que A.M.R.G le indicó tener quince años y que la misma justificó que no podía mostrar documento alguno que validara por que sus papás no le permitían guardar este tipo de documentos, lo cual valorado en conjunto forja certeza sobre la ausencia de responsabilidad y el profundo error en el que se encontraba mi representado.

Anudado a esto, manifestó la señora ERLINDA BENAVIDES GIL que al arribar de manera causal a la casa de su hija SANDRA ISABEL, encontró a su hijo MARCO TULLIO con la menor agredida donde indica, sobre este supuesto de hecho que “Yo le pregunté que mostrara el registro civil o la tarjeta de identidad para mirar cuantos años tenía y ella me dijo “yo no guardo nada de papeles de eso porque mi papá los tiene, a mí no me dejan guardar nada de eso.” Y pues yo le dije que cuantos años tenía y ella me dijo que ya tenía 15 años y yo le volví a insistir que me mostrar aun papel o la tarjeta de identidad para comprobar que edad tiene y ella me dijo que no guarda ningún papel de nada, y me dijo que “esos papeles los guarda mi papá.”

Finalmente, no sobra manifestar que de las pruebas aportadas por el ente acusador se desprende que, si bien es cierto el señor MAURICIO BENAVIDES ABRIL, padrastro de la agredida y la misma denunciante, señora NIDIA GIL CHAVEZ indican que le advirtieron a mi representado sobre la minoría de edad de la víctima, también lo es que estos ciudadanos bajo ninguna circunstancia indicaron la edad real de su procurada al señor MARCO TULLIO CASTRO BENAVIDEZ, como de la entrevista realizada a cada uno se desprende.

8.1.4. MALOS TRATOS.

Se debe llamar la atención del Honorable Tribunal, sobre los presuntos maltratamientos de obra a los cuales se veía sometida la menor agredida dentro de su unidad doméstica, en la medida, en que las pruebas de carácter testimonial bajo distintas orbitas indican que la presunta menor agredida se encontraba bajo un escenario conflictivo, lo cual sin lugar a dudas contribuyó al actuar de la menor.

Lo anterior en la medida en que su desespero por abandonar su hogar y no volver al mismo para evadir los castigos que la misma dijo encontrarse sometida, puede ser el origen de la manifestación sobre su edad realizada a los distintos testigos y principalmente a mi defendido.

De esta manera, el señor ELKIN JAVIER GIL RIAÑO sobre la relación que tenía la agredida con su señora madre, manifestó que “Pues ella es como de mal genio, se veía que peleaban como arto, eso lo veía cuando íbamos a tomar a la tienda de ella”, “como toda madre e hija, peleaban, reían, estaban bien, pero Adriana decía que no quería estar más en la casa.” de igual manera el señor OMAR ALBERTO CASTRO BENAVIDES indicó que “la muchacha estaba aburrida en la casa,” y que el SEÑOR MARCO TULIO CASTRO BENAVIDES lo llamó el día de la comisión de los hechos y le indicó que “no sabía que hacer porque Adriana le decía que no quería volver a la casa, que sentía muy aburrida y me decía que no sabía que hacer porque igualmente en los

problemas que estaba con la mi prima, la mamá de Adriana igualmente ella le decía que no quería volver a la casa.”

Bajo los mismos supuestos, el señor ERNESTO CHAVES GUEVARA indica que la agredida manifestaba que “ella decía que donde la mamá no volvía, porque peleaban mucho.” al igual manifiesta la señora SANDRA MILENA CASTRO BENAVIDES que la menor le indicó cuando estuvo en su casa que “ella no se devolvía, que ella no dejaba a Tulio porque ni loca volvía a vivir con la mamá,”.

Finalmente, sobre este importante supuesto fáctico, indicó la señora ERLINDA BENAVIDES GIL lo siguiente;

“Cuando llegó mi hija le insistimos para que se devolviera, le dijimos que se fuera, que se devolviera para la casa, que nosotros le dábamos para el transporte, pero ella dijo que no se devolvía ni loca por que la mamá la maltrataba. PREGUNTADO: Usted sabe cómo la mamá de Adriana la maltrataba, CONTESTADO: Ella nos dijo que ella la regañaban mucho y que cuando se ponía de mal genio ella la regañaba y que cuando se entraba a bañar, la mamá le bajaba la luz para que se bañara con agua fría, ella lo decía casi llorando, y dijo que “no la pasamos solo peleando por que cuando mi papá me enviaba la plata ella se lo gastaba surtiendo el negocio de la cerveza”, también dijo que el papá la apoyaba de que se fuera de la casa.”

De esta manera Honorables Magistrados, claramente se puede observar de lo manifestado por los anteriores ciudadanos, la posible existencia de un supuesto de hecho el cual habría originado los actos de parte exclusivos de la agredida tendientes a variar de acuerdo con la realidad, su verdadera edad.

8.1.5. Fundamentos de Derecho.

De conformidad con lo previsto en el art. 192 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, la acción de revisión procede en los siguientes casos:

1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.

2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.

3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.

4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando después del fallo absolutorio en procesos por violaciones de derechos humanos o

infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates.

5. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.

6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.

7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 se aplicará también en los casos de preclusión y sentencia absolutoria. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, vale recordar que en lo que se refiere a la causal tercera de revisión, la Sala de Casación Penal ha sido reiterativa al señalar:

“Precisamente por el carácter de instrumento extraordinario que persigue levantar los efectos de la cosa juzgada que posee la revisión, en cuanto corresponde a un proceso distinto y posterior al fallado en decisión ejecutoriada, la demanda a través de la cual se ejerce debe dar estricto cumplimiento a los presupuestos de admisibilidad establecidos por el artículo 194 de la Ley 906 de 2004 en los casos regidos por dicho estatuto.

Entre estos presupuestos, la normatividad prevé que el demandante tiene la carga de seleccionar cuidadosamente la causal que pretenda aducir como apoyo de la pretensión, al igual que los medios de convicción en que se funde, y la exposición racional tendiente a la demostración del motivo escogido, de modo tal que los fundamentos de hecho y de derecho en que la solicitud se apoya queden exteriorizados nítidamente, ya que, como lo tiene establecido la jurisprudencia, no se trata de la continuación del juicio que culminó con la providencia ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada, ni de revivir el debate jurídico- probatorio que se llevó a cabo en el juicio oral, sino de realizar un cuestionamiento serio y objetivo a la declaración de justicia contenida en la decisión en firme con que se selló definitivamente la controversia procesal.

3.- De este modo, la jurisprudencia ha establecido que si el ejercicio de la acción se apoya en el motivo tercero de los previstos por el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal de 2004, esto es, por aparecer hechos o medios probatorios sobre los cuales las partes y el fallador no tuvieron oportunidad de pronunciarse por no haberlos conocido y que, de haberlo hecho, habrían conducido definitivamente a la absolución o a declarar el estado de inimputabilidad del procesado en el hecho por el que en su contra se dictó condena, compete al demandante no sólo relacionar las nuevas evidencias en las que funda su pretensión, sino demostrar que de haber sido oportunamente conocidas en el curso del juicio oral, por su contundencia demostrativa la decisión no podría ser diversa de la absolución del sentenciado o la declaración de haber actuado en estado de inimputabilidad.

4.- Por ello la Corte ha señalado que el ejercicio de la acción con fundamento en la causal tercera, exige acreditar el cumplimiento de los siguientes presupuestos: a) surgimiento de hechos nuevos o de pruebas no conocidas al tiempo de la realización del juicio oral; b) que el acontecer fáctico esté ligado a la conducta punible materia de investigación y juzgamiento; y, lo más importante c) que las nuevas evidencias sean aptas para establecer en grado de certeza la inocencia del procesado o su inimputabilidad, o de tornar cuando menos discutible la verdad declarada en el fallo, haciendo que no pueda probatoriamente mantenerse.

5.- También ha dicho que la situación ex novo debe consistir en un hecho nuevo, o una evidencia nueva, siendo entendido por hecho nuevo todo acaecimiento o suceso fáctico vinculado al delito materia de investigación, del cual no se tuvo conocimiento en el juicio, de manera que no pudo ser controvertido.

Y, por prueba nueva, todo mecanismo probatorio (documental, pericial o testimonial) no incorporado, por ende, no debatido en el curso del juicio oral, que da cuenta de un evento desconocido (se demuestra por ejemplo que fue otro el autor del hecho), o de una variante sustancial de un hecho conocido en las instancias, cuyo aporte ex novo tiene la virtualidad de derruir el juicio positivo de responsabilidad (o de imputabilidad) que se concretó en la decisión de condena.”

De esta manera, en al presente acción de revisión, de manera respetuosa se debe decir que claramente se dan los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la aplicación de esta acción, en la medida en que se han precisado los hechos nuevos mediante las pruebas testimoniales no conocidas en el momento en que se dictó la sentencia condenatoria, las cuales como se ha indicado, después de la investigación realizada por la presente defensa técnica, desvirtuar con probabilidad de certeza los hechos objeto de condena y prueban la inocencia de mi defendido.

Lo anterior en la medida en que estos estos testimonios claramente desdibujan la responsabilidad atribuida al señor CASTRO BENAVIDES bajo el

razonamiento fáctico y jurídico atribuido en la sentencia condenatoria, en la medida en que el mismo siempre obró bajo causales eximentes de responsabilidad penal.

Así las cosas, de haberse conocido las circunstancias fácticas que fundan esta demanda de revisión, las mismas hubiesen conducido a la aplicación de los derroteros contenidos en el numeral decimo del artículo 32 de la ley 599 del año 2000, como lo han indicado las providencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Sobre esta causal eximente de responsabilidad penal, la Honorable Corte Suprema de Justicia, el pasado veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) mediante la sentencia de casación SP1783 sobre lo anterior indicó lo siguiente;

“Consecuente con esta descripción, la Sala ha señalado que esta figura «se caracteriza por el desconocimiento de una circunstancia objetiva (descriptiva o normativa) perteneciente al tipo de injusto, que deja impune la conducta cuando es invencible y también cuando es superable y la respectiva modalidad delictiva sólo está legalmente establecida en forma dolosa». En otras palabras, el error de tipo se concreta cuando el sujeto activo de la acción desconoce que su comportamiento se adecúa a un delito y excluye el dolo porque afecta su aspecto cognitivo, incidiendo así en la responsabilidad.”

De esta manera, respetuosamente se aclara, que si bien es cierto mi representado se allanó frente a las circunstancias fácticas que giran en torno a la relación sexual desarrollada con la agredida, también lo es que su comportamiento siempre estuvo orientado bajo el supuesto que A.M.R.G ostentaba una edad superior a los 14 años, lo cual siempre fue afirmado por la misma, e incluso socialmente, como lo indican las pruebas aportadas.

Así, sobre similares circunstancias de modo analizadas y expuestas en el caso en concreto objeto de petición revisoria, la mentada providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia concluye lo siguiente;

“En síntesis, la falta de conocimiento de la edad de YNCT descarta que DEIVER AUDIEL OJEDA OJEDA hubiera cometido con dolo la conducta típica objetiva de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, requisito de configuración del tipo penal respecto del cual no se ocupó el fallador, dando por sentado, erradamente, que su culpabilidad deviene de haber sostenido relaciones sexuales con YNCT cuando esta tenía 12 años de edad.”

En similares circunstancias la Corte suprema de Justicia dentro el radicado 53473, el pasado veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), reitera que;

“la Sala ha precisado que el error de tipo «se caracteriza por el desconocimiento de una circunstancia objetiva (descriptiva o normativa) perteneciente al tipo de injusto, que deja impune la

conducta cuando es invencible y también cuando es superable y la respectiva modalidad delictiva sólo está legalmente establecida en forma dolosa» (CSJ SP23/05/07, Rad. 25405).

Se configura, por tanto, cuando el sujeto activo de la acción desconoce que su comportamiento se adecúa a un delito y excluye el dolo porque afecta su aspecto cognitivo, incidiendo así en la responsabilidad. Por ejemplo, frente al tipo penal del artículo 208 del Código Penal que tipifica el acceso carnal abusivo con menor de 14 años, se configura cuando el acusado cree que la persona con la que sostiene relaciones sexuales consensuadas supera esa edad.”

De igual manera, en reciente pronunciamiento emitido bajo el radicado 55753 el pasado veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), se indicó;

“Establece el numeral 10 del artículo 32 del Código Penal, que no habrá responsabilidad penal cuando se obre con error invencible «de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad.». Si el error fuere vencible, continúa la norma, la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

En ese contexto, el error de tipo hace referencia al desconocimiento o conocimiento defectuoso de las circunstancias objetivas del hecho que pertenecen al tipo legal, con independencia de que estas

tengan carácter fáctico, de naturaleza descriptiva (cosa, cuerpo, causalidad), o normativa, de esencia comprensiva (ajenidad, documento, funcionario) (CSJ SP, 10 abr. 2013, rad. 40116)”

Así las cosas, de manera respetuosa, esta defensa técnica considera, que en el presente caso en concreto, se encuentran satisfechos los presupuestos legales y jurisprudenciales para la aplicación de esta acción, por lo cual se eleva la siguiente;

8. SOLICITUD

Atendiendo a los supuestos probatorios, facticos y jurídicos traídos a colación, de manera respetuosa, solicito se invalide la sentencia proferida el día (2) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chocontá Cundinamarca, plenamente ejecutoriada, proferida en contra de MARCO TULLIO CASTRO BENAVIDES, se disponga la libertad provisional de mi representado el cual se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario carcelario de Choconta Cundinamarca a disposición del Juzgado primero de ejecución de penas y seguridad de Zipaquirá Cundinamarca, y se le imprima el trámite legal pertinente que en derecho corresponda.

12. La acción de revisión vulnero el derecho al debido proceso y de defensa técnica en la medida en que por parte del trianual se me atribuyeron cargas y argumentos que no puedo resistir y me pusieron

en un estado de debilidad manifiesta y no podía evidenciar en el proceso ordinario por que desconozco el procedimiento al decirse que en el proceso ordinario debía haber aportado las pruebas por que los testigos novedosos eran amigos y de mi grupo familiar, todos somos agricultores que vivimos de un jornal y no tenemos conocimiento de los procesos de enjuiciamiento del Estado colombiano.

13. Es necesario, el derecho penal debe propender por proteger de forma directa los derechos humanos de los procesados, en la medida en que su finalidad prioritaria debe ser el reconocimiento y respeto de ciertas garantías que funcionan en favor de todo aquel que pueda verse hostigado por el sistema penal. Es decir, velar por la garantía de las normas de rango internacional y nacional en prevalencia del principio de integración.

Es decir la prevalencia de lo consagrado en la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la constitución política de Colombia, ley 599 de 2000 y la ley 906 de 2004¹, lo

¹ La asistencia jurídica procesal por un profesional del derecho calificado, hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8ª, numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente. Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa “constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,” que se caracteriza por ser intangible,

cual no se me garantizo a mí en el proceso ordinario y se desconoció por el tribunal superior de Cundinamarca.

El derecho a la defensa como parte del debido proceso, está comprendido como la facultad con la que cuenta la parte acusada dentro de un proceso, para disponer de asistencia técnica, bien a través de un profesional escogido por él o a través de uno asignado por el Estado, a ser informado cabalmente sobre las etapas del proceso, a materializar el derecho de solicitar y controvertir pruebas, así como la posibilidad de instaurar recursos y elaborar así una sólida teoría del caso (Corte Constitucional, Sentencia T-508, 2011).

La defensa adquiere especial trascendencia en el ámbito penal, donde el proceso que se adelanta no sólo debe ser concebido como un medio para castigar, sino que también cumple su finalidad cuando se llega a la absolución una vez agotadas las instancias y el debate probatorio respectivo. Por ello debe ser diseñado de manera que ofrezca al implicado todas las herramientas para el pleno ejercicio de su derecho de contradicción, a fin de demostrar la inexistencia de los hechos imputados o la ausencia de responsabilidad. En este marco, para controvertir la actividad acusatoria del Estado el ordenamiento prevé dos modalidades de

real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP154-2017, 2017)

defensa que no son excluyentes sino complementarias. De un lado, la defensa material, “que es la que lleva a cabo personalmente el propio imputado y que se manifiesta en diferentes formas y oportunidades”. De otro, la defensa técnica, “que es la ejercida por un abogado, quien debe desplegar una actividad científica, encaminada a asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos y deberes (Corte Constitucional, Sentencia C-069, 2009).

En este punto es necesario resaltar que los estados tienen un grado de responsabilidad en la organización eficiente, la preparación adecuada y el ajuste a los estatutos de la profesión de los abogados litigantes, esto es aún más evidente cuando quien comete los errores es un defensor público, teniendo en cuenta que es el estado quien le proporciona el mismo a un sindicado para garantizar un derecho, y sin embargo es este mismo quien termina vulnerando el debido proceso del acusado, como en el caso mío, el defensor público me insto a aceptar cargos a conveniencia de él sin informarme o solicitarme pruebas para desvirtuar que yo no tenía dominio del hecho por las mentiras indicadas por Adriana.

Sobre el derecho de defensa la Corte Suprema de Justicia, en distintas providencias ha indicado que el mismo constituye una garantía de rango Constitucional, el cual se caracteriza por ser irrenunciable, real, permanente e ininterrumpido, tal como fue indicado por la corte suprema de justicia en la providencia del 18 de enero de 2017, dictada dentro del

proceso adelantado bajo el número de radicación 48128² pues allí consagró que este derecho *(debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el tramite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia)*. Además, en otro de sus apartes indicó *“que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho.”* y en mi caso la defensa solo fue un requisito.

E. Que no se trate de una tutela contra tutela.

Señor juez Constitucional de tutela, la presente tutela no se presenta para controvertir decisiones adoptadas en sede de tutela, sino contra la vulneración del debido proceso y el acceso a la administración de justicia derivado de la providencia judicial proferida por el Tribunal superior de Cundinamarca.

- **Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela.**

² *La asistencia jurídica procesal por un profesional del derecho calificado, hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8ª, numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos , pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente*

Señor juez Constitucional de tutela, conforme a los requisitos indicados en la sentencia de Tutela 612 del año 2016 de la Corte Constitucional, para la procedencia de la acción de tutela es necesario que se configure si quiera un vicio o defecto dentro del proceso, los cuales son: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y/o violación directa de la constitución.

Señor juez Constitucional de tutela, en el presente caso, la decisión adoptada por el tribunal superior de Cundinamarca respecto a lo indicado por la ley 906 de 2004 se presenta un **defecto procedimental absoluto** el cual ha sido determinado por la jurisprudencia de orden constitucional.

➤ **Defecto procedimental absoluto por parte del Tribunal Superior de Cundinamarca.**

En el caso objeto de estudio el tribunal superior de Cundinamarca se configura el defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, toda vez que en el presente caso la actuación cursada por el tribunal superior de Cundinamarca no estuvo orientada a materializar la justicia mediante la acción de revisión si no a cuestionar a una persona campesina que no tiene estudios como yo el por qué no llevé las pruebas practicadas al juicio oral, presentándose así el exceso de ritual manifiesto.

La sentencia de unificación 061 del año 2018 la Corte Constitucional sobre el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto así, señaló lo siguiente la corte;

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”

Vulnera todo derecho de justicia lo indicado por el tribunal superior de Cundinamarca al indicar que no tiene sustento decir que yo no soy versado en derecho y que el no conocer la ley no es trascendente para que no se valoraran las pruebas en un debate ya culminado, lo cual hace que se configure el defecto indicado, dejando de lado justicia, ya que verdaderamente mi familia y yo no conocemos de los procedimientos legales y no se me podía exigir conocer los ritos de las audiencias.

Claro es que no estoy debatiendo que efectivamente tuve un noviazgo con la menor y eso fue lo que acepté, pero no se puede desconocer lo que quedo probado en la acción de revisión que siempre actué sin dominio de mis actos ya que siempre estuve dirigido por unas circunstancias de tiempo respecto a la edad de Adriana ya que ella siempre manifestó tener más de 14 años cuando sostuvimos nuestro noviazgo, lo cual no valoró el tribunal practicando el exceso de ritual manifiesto.

➤ **DEFECTO MATERIAL POR VIOLACIÓN A LA NORMA SUSTANCIAL.**

Señor juez Constitucional de tutela, estamos frente a la vulneración de la norma sustancial, por la violación de los postulados consagrados en el artículo 8 de la ley 906 y el artículo 29 de la constitución política de Colombia, en relación con el desconocimiento de los derechos que me asisten como ciudadano, ya que no conté con una defensa técnica real y no es del caso que se diga por parte del tribunal de Cundinamarca que los testigos por ser de mi núcleo familiar debían presentarse ante el defensor público.

Se viola el debido proceso y el derecho de defensa por parte de la administración de justicia, ya que el Estado colombiano no me proveyó una defensa técnica idónea la cual no es del caso que se ampare en el hecho de que la defensa puede ser pasiva, si bien es cierto que el defensor público pidió un testigo, también lo es que su actuación solo estuvo tendiente a que yo aceptara cargos por más que diga que me asesoró y que la decisión fue

consiente y voluntaria, yo acepto que tuve una relación con Adriana pero cuando se hizo esa manifestación desconocía que el error en que ella me mantuvo fuese favorable para probar mi inocencia.

Ahora, analiza vulnerando mis derechos el tribunal superior de Cundinamarca y cuestiona con bastante autoridad el hecho de que cuando estaba recluido yo me enterara que los testigos que observaron lo de la edad de Adriana me podrían servir para probar mi inocencia, precisamente porque en la cárcel las personas que han caminado por un proceso penal analizan todas las alternativas jurídicas y allí es donde preguntando me aclararon esas dudas y pude comprender que efectivamente mis amigos y mi familia habían sido testigos de consagrado en la demanda de revisión, por lo cual pido que se me tutele los derechos fundamentales aquí invocados y se declare la nulidad de lo actuado y se rehaga el juicio oral por parte de un juez igual al de Chocontá Cundinamarca como se pidió en la acción de revisión.

“1. Son incongruentes las sentencias que dejan de resolver alguno de los extremos del litigio (*mínima petita*), o que se pronuncian sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio (*extra petita*), o que pese a estar centradas en los aspectos que integran el debate litigioso, exceden los límites que a ellos fijaron las partes o la ley (*ultra petita*).

Juramento

Señor juez Constitucional de tutela, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado acción de tutela en nombre propio ni por interpuesta persona, teniendo como fundamento los mismos hechos y derechos.

Pretensiones

Señor juez Constitucional de tutela, teniendo como fundamento todo lo precedente, elevo las siguientes súplicas:

Primera: Tutélense los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso efectivo a la administración de justicia.

Segunda: Déjese, como consecuencia de lo anterior, sin valor ni efecto la providencia del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA PENAL bajo el radicado 25000-22-04-000-2020-00259-00

Tercera: Ordénese que se la actuación de revisión sea devuelta a un despacho judicial de la misma categoría, diferente de aquel que profirió la decisión, a fin de que se tramite nuevamente a partir del momento procesal de la audiencia preparatoria.

Fundamento legal de la acción tuitiva

Señor juez Constitucional de tutela, además de los argumentos expuestos en la primera parte de la presente escrito, esto es, en los requisitos generales y especiales de procedibilidad, fundamento la acción constitucional en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

Obligatoriedad de aplicación del precedente vertical

Señor juez Constitucional de tutela, teniendo en cuenta que el precedente al que arriba se hizo alusión procede de la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia, es decir, tiene la calidad de precedente vertical, ruego sea aplicado, dado que, de lo contrario, se vulnerarían los derechos fundamentales a la confianza legítima, igualdad, seguridad jurídica y buena fe, como lo dijo en su oportunidad la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU – 354 de 2017, al preceptuar:

“Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. (...).”

De la inmediatez

Ruego que se tenga en cuenta que me encuentro en un estado total de indefensión purgando una condena, lo cual formular la presente acción constitucional de tutela desde el establecimiento carcelario de Chocontá se tornó casi que imposible porque debí reunir la información necesaria para presentarla y además téngase en cuenta que según el registro de la rama judicial la última actuación dentro del proceso de revisión se surtió el día 13 de diciembre del año 2021.

Medios probatorios

Señor Juez Constitucional de tutela, téngase como medios probatorios los siguientes:

Documentales:

- a. Copia simple de la sentencia quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA PENAL bajo el radicado 25000-22-04-000-2020-00259-00

Notificaciones o citaciones

Señor Juez Constitucional de tutela, para efectos de notificaciones las recibo en la siguiente dirección:

- Recibiré notificaciones por el presente correo electrónico castrobenavidesmarco2022@gmail.com y/o en el Establecimiento

Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chocontá
Cundinamarca.

·
El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cundinamarca Sala
Penal, en la Calle 24 N° 53-28 de la ciudad de Bogotá y en el correo
electrónico secsptribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, de conformidad con el artículo 5 de Decreto Legislativo 806
del 2020 el presente poder se presume auténtico, con la sola antefirma sin
necesidad de presentación personal.

Con mucho respeto

MARCO TULIO CASTRO BENAVIDES

C.C. No. 1.069.261.675 de Chocontá